



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO: 006
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ C.C. 19'443.767
EJECUTADO: LUZ MARIELLY MEJÍA MORENO C.C. 24'578.125
RADICADO: 631303112001-2019-00191-00

Calarcá, Q. Quince de enero de dos mil veintiuno

Se apresta esta célula judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por la ejecutada, cuyo pedimento fue cimentado en el pago total de la obligación demandada, incluidas las costas procesales¹.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada a 24 de septiembre de 2019², se libró la correspondiente orden de pago, donde de manera simultánea se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-4752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Una vez inscrita la anterior medida de embargo ante la reseñada dependencia, a través de auto expedido el 10 de febrero de la anualidad que transcurre³, se dispuso el secuestro del predio en alusión, para lo cual se comisionó al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esta localidad.

Posteriormente, con proveído del 1° de diciembre del presente año⁴, al comisionado, esto es, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, le fue concedida la facultad de subcomisionar ante la petición que en tal sentido elevara el titular de ese estrado judicial con ocasión a las patologías por él presentadas, siendo que se autorizó la delegación del secuestro a la Alcaldía Municipal de Calarcá, para efectos de la práctica de dicha diligencia sobre el predio objeto del proceso.

El 16 de diciembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional, la procuradora judicial de la parte ejecutante presentó escrito coadyuvado por la ejecutada, en el que solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas⁵.

¹ Archivo 18 del expediente digital

² Folio 37, archivo 01, expediente físico escaneado

³ Folio 61, *ibidem*

⁴ Archivo 15 del expediente digital

⁵ Archivos 18 y 19 del expediente digital

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación y las costas procesales, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y coadyuvada por el extremo ejecutado?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que sí es viable acceder a la terminación de la actuación, habida cuenta de que el pedimento se atempera a las exigencias procesales para el efecto.

Premisa legal

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

*“ART. 461.- **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Análisis y valoración probatoria

De la norma traída a colación se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, siendo ellos: **i)** que se haga antes de la audiencia de remate, **ii)** que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y **iii)** que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso confluyen en su totalidad tales postulados. En primer lugar, dentro de esta actuación no se ha realizado el remate de bienes. Igualmente, revisado el memorial poder otorgado por el actor a su portavoz judicial, el que milita a folio 19 del archivo 01 del expediente físico escaneado, se advierte que la profesional del derecho que promueve el cobro forzado tiene la facultad para recibir. Por último, en el escrito petitorio de la terminación signado por la mandataria judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por la ejecutada, se hace la manifestación expresa de dar por terminado el presente proceso en virtud al pago total de la obligación demandada y las costas procesales, motivos suficientes que viabilizan la terminación de este asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, derivativamente, se dispondrá el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Por otra parte, habrá lugar a liquidar el arancel judicial que prevé la Ley 1394 del 2010, habida consideración de que los montos de las pretensiones de la demanda superaban los 200 salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la misma ante este despacho judicial. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el presente proceso

fue presentado en el año 2019 y siendo el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad la suma de \$828.116, los 200 salarios ascendían a \$165.623.200, mientras que la cuantía de la ejecución liquidada a la fecha de radicación de la demanda⁶ era de \$182'890.400, como se ilustra a continuación:

Capital Cobrado.....				\$165.000.000,00
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES	ACUMULADO
13-mar-19	31-mar-19	2,14%	\$ 2.118.600,00	\$ 167.118.600,00
1-abr-19	30-abr-19	2,14%	\$ 3.531.000,00	\$ 170.649.600,00
1-may-19	31-may-19	2,15%	\$ 3.547.500,00	\$ 174.197.100,00
1-jun-19	30-jun-19	2,13%	\$ 3.514.500,00	\$ 177.711.600,00
1-jul-19	31-jul-19	2,14%	\$ 3.531.000,00	\$ 181.242.600,00
1-ago-19	14-ago-19	2,14%	\$ 1.647.800,00	\$ 182.890.400,00
			\$ 17.890.400,00	

En consecuencia, como se cumple el hecho generador del impuesto de que trata la normativa en cita, se procede a liquidar el mismo conforme lo prevén los artículos 6° y 7° de dicha disposición, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas, atendiendo a lo informado por la parte ejecutante, esto es, que termina el proceso por pago total de la obligación demandada, se establece como base gravable sobre la cual se debe liquidar el mencionado impuesto, la suma de \$237.908.000,00 que equivale al valor del crédito y sus respectivos intereses, liquidados hasta la fecha de presentación del escrito de terminación en este despacho, esto es, el 16 de diciembre de 2020⁷, veamos:

Capital Cobrado.....				\$165.000.000,00
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES	ACUMULADO
13-mar-19	31-mar-19	2,14%	\$ 2.118.600,00	\$ 167.118.600,00
1-abr-19	30-abr-19	2,14%	\$ 3.531.000,00	\$ 170.649.600,00
1-may-19	31-may-19	2,15%	\$ 3.547.500,00	\$ 174.197.100,00
1-jun-19	30-jun-19	2,13%	\$ 3.514.500,00	\$ 177.711.600,00
1-jul-19	31-jul-19	2,14%	\$ 3.531.000,00	\$ 181.242.600,00
1-ago-19	31-ago-19	2,14%	\$ 3.531.000,00	\$ 184.773.600,00
1-sep-19	30-sep-19	2,12%	\$ 3.498.000,00	\$ 188.271.600,00
1-oct-19	31-oct-19	2,11%	\$ 3.481.500,00	\$ 191.753.100,00
1-nov-19	30-nov-19	2,11%	\$ 3.481.500,00	\$ 195.234.600,00
1-dic-19	31-dic-19	2,10%	\$ 3.465.000,00	\$ 198.699.600,00
1-ene-20	31-ene-20	2,08%	\$ 3.432.000,00	\$ 202.131.600,00
1-feb-20	29-feb-20	2,11%	\$ 3.481.500,00	\$ 205.613.100,00
1-mar-20	31-mar-20	2,10%	\$ 3.465.000,00	\$ 209.078.100,00
1-abr-20	30-abr-20	2,08%	\$ 3.432.000,00	\$ 212.510.100,00
1-may-20	31-may-20	2,03%	\$ 3.349.500,00	\$ 215.859.600,00
1-jun-20	30-jun-20	2,02%	\$ 3.333.000,00	\$ 219.192.600,00

⁶ Folio 45 pdf, archivo 01, expediente físico escaneado

⁷ Archivo 19 del expediente digital

1-jul-20	31-jul-20	2,08%	\$ 3.432.000,00	\$ 222.624.600,00
1-ago-20	31-ago-20	2,03%	\$ 3.349.500,00	\$ 225.974.100,00
1-sep-20	30-sep-20	2,02%	\$ 3.333.000,00	\$ 229.307.100,00
1-oct-20	9-oct-20	2,03%	\$ 3.349.500,00	\$ 232.656.600,00
1-nov-20	30-nov-20	2,02%	\$ 3.333.000,00	\$ 235.989.600,00
1-dic-20	16-dic-20	2,18%	\$ 1.918.400,00	\$ 237.908.000,00
			\$ 72.908.000,00	

Ahora, en virtud de que se trata de una terminación anticipada del proceso, debe aplicarse como tarifa el 1% de la base antes mencionada.

Se fijará entonces como tarifa del impuesto antes aludido, a cargo de LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'443.767, con dirección Av. 9 # 22-02 de Funza, Cundinamarca, correo electrónico luisalbertoserna69@gmail.com y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de \$2.379.080 moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ contra LUZ MARIELLY MEJÍA MORENO, por pago total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-4752, comunicada mediante oficio JCLCC 1853 del 25 de septiembre de 2019. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

TERCERO: **CANCELAR** el secuestro decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, para lo cual teniendo en cuenta que la comisión recayó inicialmente sobre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá y, posteriormente, fue subcomisionada a la Alcaldía Municipal de Calarcá, se dispone oficiar a ambas entidades para efectos de que se sirvan devolver, en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio N° 001 de fecha 11 de febrero de 2020, que tenía por objeto la realización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble 282-4752 de propiedad de la ejecutada LUZ MARIELLY MEJÍA MORENO. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: **FIJAR** como tarifa del impuesto de arancel judicial de que trata la Ley 1394 del 2010 a cargo de LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'443.767, con dirección Av. 9 # 22-02 de Funza, Cundinamarca, correo electrónico luisalbertoserna69@gmail.com y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma

de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$2.379.080) moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

QUINTO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, por acuerdo expreso de las partes en tal sentido.

SEXTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutada, en atención al pago total de la obligación que dio origen a la terminación del proceso. Déjese en el mismo la constancia correspondiente.

SÉPTIMO: **NO ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, en virtud de que este proveído no resultó favorable en su totalidad a las aspiraciones de la parte actora.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente digital, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

cc

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce18d2326c7bed9aa047fa71ad16dd076a9fb143f72b09a21fc0e41906c318af**

Documento generado en 15/01/2021 05:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>